

PRIMERA INSTANCIA

Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

Quito, lunes 2 de marzo del 2020, las 15h45, VISTOS: Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden. Declárese legitimada la personería de la Dra. Aide Peralta Zambrano, por su intervención realizada a nombre del Coordinador General Defensorial Zonal 9, Roberto Augusto Veloz Navas. En lo principal, dentro del proceso constitucional de acción de protección signado con el No. 17230-2020-02723, siendo el momento procesal el de emitir la sentencia escrita debidamente motivada, se considera: PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1. Actor: REINOSO MERA WILSON BLADIMIR 1.2. Demandados: EMPRESA PUBLICA DE MEDIOS PUBLICOS DE COMUNICACION DEL ECUADOR, MEDIOS PUBLICOS EP. representada legalmente por el Eco. Luis Eduardo Valverde; y, DR. IÑIGO SALVADOR, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO. SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: 2.1. La competencia para conocer y resolver la presente acción, se halla dada por el sorteo de ley, y en virtud de lo que orden el Art. 86 numeral 2 de la Constitución del República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el Art. 167 Ibídem.- 2.2. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes ha ejercido su derecho a la defensa, pues en la audiencia pública han presentado sus argumentos y lo que es más han presentado prueba documental, misma que conforme a lo dispuesto en el Art. 16 de la LOGJCC, su recepción es completamente válida en ese estado procesal.- TERCERO.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DE LA AUDIENCIA PÚBLICA. 3.1. Comparece como legitimada activa de la acción de protección, el señor REINOSO MERA WILSON BLADIMIR, quien en lo principal manifiesta: "(...) persona con discapacidad visual del 100% como consta del carne emitido por el CONADIS (Anexo 2) se desempeñaba como asistente de Producción Medios Audiovisuales de la Empresa pública de Medios Públicos de Comunicación del Ecuador, medios Públicos EP recibiendo una remuneración mensual de 750 dólares. El señor Reinoso se vinculó con Medios públicos EP a través de un nombramiento que regía desde el 4 de mayo del 2018 hasta el 3 de mayo del 2019, como consta en la Acción de personal que adjunto (Anexo 3). Previo a su contratación paso por un proceso, como consta en el Informe Técnico N-MPEP-DTH-2018-016 de 4 de mayo de 2016 que adjunto en copia certificada (Anexo 4) El Gerente Administrativo Financiero, mediante el sistema documental Quipux, envió el Memorandum Nr-MPEP-GAF- 2019-0188-M de 30 de abril del 2019 dando por terminada la relación laboral en esa misma fecha (Anexo 5). Esto es antes de que termine el plazo para el cual estaba contratado.- 3.2.- Descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño.- El acto impugnado se encuentra contenido en el Memorandum Nr-MPEP-GAF-2019-0188 M de 30de abril del 2019, suscrito por el Gerente Administrativo Financiero (...)" 3.2. Derechos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales que fueron vulnerados.- Los derechos vulnerados en el presente caso son el derecho al trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación por motivo de la discapacidad. 3.2. Mediante auto de 12 de febrero del 2020, las 14h14, se admite a trámite la acción constitucional de acción de protección, y se dispone acorde al trámite para esta clase de procesos, que se notifique a las entidades accionadas en las personas de sus representantes, a fin de que comparezcan a la audiencia pública a celebrarse el día 20 de febrero del presente año, a partir de las 09h00 en las instalaciones de esta Unidad Judicial. 3.3. En el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia, concurren el actor, señor: REINOSO MERA

WILSON BLADIMIR acompañado de su defensora pública, doctora Aide Mariana Peralta Zambrano, por una parte; y, por otra EMPRESA PUBLICA DE MEDIOS PUBLICOS DE COMUNICACION DEL ECUADOR, MEDIOS PUBLICOS EP. representada legalmente por el Eco. Luis Eduardo Valverde, a través de la Ab. Cruz Zambrano Sandra María. 3.4. Al respecto la actora, se ratificó en los fundamentos iniciales de su demanda y en sus pretensiones constantes en el libelo inicial. Por su parte la entidad accionada, EMPRESA PUBLICA DE MEDIOS PUBLICOS DE COMUNICACION DEL ECUADOR, MEDIOS PUBLICOS EP. representada legalmente por el Eco. Luis Eduardo Valverde, a través de la Ab. Cruz Zambrano Sandra María manifiesta que: "(...)la empresa de Medios Públicos no desvirtúa la relación laboral con el señor Reinoso Mera Wilson Bladimir , mediante el Memorando impugnado donde la gerencia general da por terminada la relación laboral considerando la causal de despido intempestivo, como bien se sabe la acción de protección es una medida que estableció en favor de la ciudadanía en general de las posibles vulneraciones que podrían existir, referente a los puntos enfáticos en cuanto a la vulneración de derechos constitucionales quiero decir que no se ha violentado el derecho al trabajo, y considerando que el señor pertenece a un grupo vulnerable, en el momento de querer terminar de manera unilateral debía notificar en 30 días , sin embargo existe el despido intempestivo, con la respectiva indemnización, el derecho al trabajo se lo faculta bajo ese principio se debe entender que no se ha dado por la terminación de un contrato a plazo fijo si o a un despido intempestivo, el señor Reinoso no ha dado cumplimiento proceso e desvinculación como empresa pública estamos obligados a dar cumplimiento a todos los derechos, el memorando de desvinculación se basa en un informe técnico(...)". Así también consta que cada una de las partes asistentes ha hecho uso del derecho a la réplica, espacio en el cual se han ratificado en sus intervenciones y solicitudes. De su lado la Procuraduría General del Estado, por medio de su Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, Dr. Marco Proaño Durán, comparece al proceso mediante su escrito de fecha 20 de febrero del 2020, las 15h00, señalando casillero para futuras notificaciones CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA: 4.1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." Por su parte la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 39 dispone que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena." Asimismo el Art. 40 ibídem, establece que son requisitos para la presentación de la acción que exista una violación de un derecho constitucional, que la acción u omisión provenga de autoridad pública y que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; lo que concuerda con el Art. 42 Ibídem, que recoge las causales para la improcedencia de este garantía, y que entre otras son la inexistencia de violación de derechos constitucionales; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que aquella no fuere adecuada y eficaz y cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.- En definitiva podemos señalar que la acción de protección es una garantía que

opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución, por lo tanto es indiscutible que este tipo de acciones procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales o de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LOGJCC, cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones de garantías constitucionales, y en el caso que nos ocupa, principalmente nos referiremos a la acción de Protección. La Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: “[...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.” (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.) De modo que el máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país ya ha determinado que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección, por lo tanto no existe, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía, opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución, siempre que, insisto no estén cobijados por otras garantías constitucionales; en tal virtud, si no existen vulneraciones constitucionales y existe otra vía posible, que además resulta adecuada o eficaz, ya sea ordinaria o constitucional misma, es porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico o porque otra vía constitucionalmente hablando sea la eficaz. Es decir que efectivamente se debe verificar si existen o existieron vulneraciones constitucionales, y además de ser el caso establecer que la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía, frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. Respecto de este tema la Corte Constitucional ha sido muy enfática señalando que, cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad, de inconstitucionalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, o cuando se pretenda tutelar derechos que están amparados por otras acciones constitucionales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones específicas. (Corte Constitucional. Sentencia N° 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso N.° 1000-12-EP.) 4.2. Ahora bien, el accionante sostiene que se desempeñaba como asistente de Producción Medios Audiovisuales de la Empresa pública de Medios Públicos de Comunicación del Ecuador, medios Públicos EP recibiendo una remuneración mensual de 750 dólares, que se vinculó con Medios Públicos EP a través de un nombramiento a plazo fijo que regía desde el 4 de mayo del 2018 hasta el 3 de mayo del 2019, como consta en la Acción de personal que se acompaña. Previo a su contratación paso por un proceso, como consta en el Informe Técnico N-MPEP-DTH-2018-016 de 4 de mayo de 2016 que adjunta en copia certificada. El Gerente Administrativo Financiero, mediante el sistema documental Quipux, envió el Memorandum Nr-MPEP-GAF- 2019-0188-M de 30 de abril del 2019 dando por terminada la relación laboral en esa misma fecha. Es la especie, es necesario considerar que el Memorandum Nr-MPEP-GAF-

2019-0188-M de 30 de abril del 2019 firmado electrónicamente por el Ing. Holger Vicente Prieto Suarez, en calidad de gerente Administrativo Financiero, se origina en base al decreto Ejecutivo No. 1158 de fecha 22 de agosto del 2016, mediante el cual se dispuso la fusión absorción de la Empresa Pública RTVECUADOR EP. por parte de El Telégrafo que luego paso a denominarse Empresa Pública de Medios Públicos de Comunicación Ecuador-Medios Públicos E.P., considerando la causal de despido intempestivo. Al respecto el inciso segundo del Art. 141 de la Constitución de la República, dispone: "La función Ejecutiva está integrada por la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministros de Estado y los demás organismos e instituciones necesarios para cumplir, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de rectoría, planificación, ejecución y evaluación de las políticas públicas nacionales y planes que se creen para ejecutarlas". De manera que el Memorando Nro. MPEP-GAF- 2019-0188-M de 30 de abril del 2019 firmado electrónicamente por el Ing. Holger Vicente Prieto Suarez, en calidad de gerente Administrativo Financiero, tiene su origen en un mandato constitucional, y considerando que la Constitución de la República, es una manifestación del pueblo expresado en un texto constitucional, las normas constitucionales se convierten en normas supremas de aplicación obligatoria, directa e inmediata, por las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aunque las partes no las invoquen expresamente, por así disponerlo el Art. 426 de la Constitución de la República. 4.3. En lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en cual señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", mismo que no se lo ha vulnerado. En base a esta norma constitucional, la Corte Constitucional en sentencia No. 0001-11-SEP-CC, dentro del caso No. 0178-10-EP, manifestó: "La seguridad jurídica es un valor jurídico implícito en nuestro orden constitucional y legal vigente en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento de las conductas que son permitidas, y dentro de las cuales las personas pueden actuar. Si no existiera este principio en una sociedad, las personas no podrían establecer un conocimiento certero de las actuaciones permitidas (...)" En el caso en análisis, el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial preceptúa: "Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos; no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional". Al respecto el Art. 173 de la Constitución de la República, dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función judicial". En el presente caso, no queda duda que el Memorando Nro-MPEP-GAF- 2019-0188-M de 30 de abril del 2019 firmado electrónicamente por el Ing. Holger Vicente Prieto Suarez, en calidad de gerente Administrativo Financiero, emitido por autoridad pública legítimamente constituida, en cumplimiento del ejercicio de su función y por tanto goza de la presunción de legalidad; y, para precisar a quien corresponde conocer las afectaciones derivadas de estos actos, el Art. 217.1 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1.- Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieran carácter tributario...4.- Conocer y resolver las demandas que se propusieren contra actos, contratos o hechos administrativos en materia no tributaria, expedidos o producidos por las instituciones del Estado que conforman el sector público y que afecten intereses o derechos subjetivos de personas naturales o jurídicas...". En el caso sub júdice, al solicitar el accionante en su Acción de Protección que se deje sin efecto el Memorando Nro-MPEP-GAF- 2019-0188-M de 30 de

abril del 2019 firmado electrónicamente por el Ing. Holger Vicente Prieto Suarez, en calidad de gerente Administrativo Financiero y disponer el reintegro a la Empresa Pública de Medios Públicos de Comunicación del Ecuador EP, emitiendo el correspondiente nombramiento regular o definitivo a más de constituir un asunto de mera legalidad, resulta improcedente su acción, pues dicho Memorando separa de manera definitiva e inmediata a la parte actora. En consecuencia, en los términos que se ha deducido la presente acción de protección, no se encuadra a las que corresponden a la protección de derechos constitucionales. En síntesis, no se encuentra vulneración de derechos constitucionales, del accionante conforme lo sostiene en su libelo inicial. Esta acción no puede ser confundida con la unidad jurisdiccional, ni con recursos que garantizan el control de legalidad.

4.4. El accionante igualmente como pretensión solicitó que se declare vulnerado el derecho al acceso al trabajo y estabilidad laboral, a efectos de verificar la vulneración de este derecho, es importante remitirnos a lo que señala la Constitución de la República, la cual en su artículo 33 define al trabajo de la siguiente manera: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." El derecho al trabajo es tutelado por el Estado, es así que el artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores" La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 establece que: " Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social"; en este sentido toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad sea tanto en el sector público como privado, no necesariamente en uno de ellos; por lo que no se determina la vulneración al derecho al acceso al trabajo o empleo.

4.5.- Sobre la declaración de la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación al efecto que la Constitución de la República ha plasmado como principio de aplicación de los derechos el de igualdad, previsto en el Art. 11.2 que señala: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad"; de allí que, el principio de igualdad, es decir "...el valor asociado a las diferencias de identidad que hacen de toda persona un individuo diferente de todos los demás y de todo individuo una persona como todas las demás..." (Luigi Ferrajoli, La igualdad y sus garantías), se instituye como uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico, mismo que se concreta en cuatro mandatos "1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común. 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia), y 4. Un mandato de trato similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud"

(Carlos Bernal Pulido, El derecho de los derechos, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2005, pág. 257). Así entonces, la Norma Fundamental, como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, resultando de ello las acciones afirmativas, que desvirtúan la existencia de discriminación; y el Título II, Capítulo Tercero, Sección Sexta de la Constitución de la República, establece como grupo de atención prioritaria a las persona con discapacidad, advertido que ello, no introduce criterios de distinción, con efectos jurídicos que no sean objetivos y razonables, pues el reconocimiento general, como precepto normativo para la protección opera como garantía constitucional, y en cumplimiento de la adopción de medidas positivas para persuadir prácticas discriminatorias. La Norma Fundamental ha previsto el deber de atención prioritaria que se debe dispensar, acorde a lo previsto en el Art. 35, señalando como grupo de atención prioritaria a las personas con discapacidad, quienes deben recibirla en los ámbitos público y privado, la discriminación por discapacidad, advertido que al efecto debe darse una interpretación integradora conciliando sus contenidos. Del antecedente referido y de las constancias procesales, esta juzgadora determina que en el caso en análisis, no existe vulneración al derecho de estabilidad laboral del legitimado activo, ello por cuanto su desvinculación se produjo por razones técnicas y organizacionales de la entidad demandada, mismas que se encuentran debidamente justificadas; siendo necesario evidenciar en el caso en análisis, el contexto en que se desarrolló, distinguiendo la modalidad que determinó la vinculación laboral del accionante. La entidad demandada, en uso de sus facultades legales y por necesidad institucional, decidió dar por terminado el nombramiento a plazo fijo que mantenía con el accionante, mediante la figura del despido intempestivo, sin que exista elemento alguno que haga suponer que se trató de un acto discriminatorio. Como consecuencia de lo señalado, no existe vulneración al derecho al trabajo consagrado en el Art. 33 de la Constitución de la República: "...es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía"; ya que éste, no se funda en la calidad económica o social de la persona del trabajador, sino en que todo el trabajo subordinado debe ser objeto de una regulación jurídica, debiendo observar como finalidad al trabajador que lo presta, a quien debe darse protección frente a posibles excesos, advertido sin embargo, que si bien tiene relación con el derecho de todos a un determinado puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos necesarios, garantizándose la continuidad y estabilidad en el empleo, sin embargo tal hecho, no corresponde a un carácter absoluto de aplicación. 4.6. Ahora referente al requisito estipulado en el Art. 40.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el que hace relación a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; el accionado refirió que se ha desnaturalizado la acción de protección, que existe otras vías para la impugnación de este acto, conforme lo indica en el informe técnico GAF-DTH-DE-2019-0132, que en su parte final recomienda continuar con el proceso administrativo correspondiente; en relación a esta posición, el carácter tutelar de esta garantía la Corte Constitucional, en varias resoluciones armoniza su criterio en relación a que la acción de protección se constituye en un mecanismo de protección de los derechos constitucionales; así en la sentencia No. 102-13-SEP-CC, señaló: "En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección -y de las garantías jurisdiccionales en general- se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado". De esta forma, esta garantía, para que cumpla su objetivo final, debe ser amplia para su activación, y muy eficiente en su desarrollo, por cuanto una de sus características es la sencillez, rapidez y eficacia. En tal circunstancia, los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de

derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Al respecto, la Corte Constitucional determinó: "En este punto sobra recordar que la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple 'director del proceso' o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento". Los jueces constitucionales son los protagonistas de la protección de derechos que puedan ser o hayan sido vulnerados, son a quienes les corresponde juzgar qué conductas u omisiones han generado tal vulneración, así como también ordenar el resarcimiento de los daños efectuados a través de la figura de la reparación integral (...). Consecuentemente, para que la acción de protección cumpla con su papel de tutelar derechos constitucionales, los operadores de justicia deben someter el caso concreto en que se alegue la vulneración de derechos como fundamento para presentar la acción, a un análisis constitucional pormenorizado, que dé una respuesta lógica y coherente acerca de la existencia o no de dicha vulneración; es decir, deben motivar su sentencia de tal manera, que tanto las partes procesales como todo el auditorio social, puedan tener certeza de las razones constitucionales por las cuales se acepta o rechaza la acción de protección"; cosa que en el caso concreto no ha sucedido ya que el actor no ha sabido demostrar que las otras vías judiciales, (contenciosa administrativa) le resulte ineficaz e inadecuada QUINTO.- DECISIÓN: 5.1. Por lo anotado y amparada en las normas antes citadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por improcedente, se desecha la Acción de Protección presentada por REINOSO MERA WILSON BLADIMIR en contra de la parte accionada EMPRESA PUBLICA DE MEDIOS PUBLICOS DE COMUNICACION DEL ECUADOR, MEDIOS PUBLICOS EP. representada legalmente por el Eco. Luis Eduardo Valverde; y, DR. IÑIGO SALVADOR, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por verificarse que no existe violación de derecho constitucional alguno.- Por cuanto el legitimado activo apeló de la resolución en la Audiencia Pública, se dispone que se eleven los autos al Superior. NOTIFÍQUESE.-